

## RESOLUCION N. 00904

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 02281 DEL 29 DE JULIO DE 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades realizó visita técnica el día 13 de noviembre de 2020, a las instalaciones de la sociedad **INDUSTRIAL CARCEBOS S.A.S.** con NIT. 901159474-1, representada legalmente por el señor **ISMAEL MANCO SUÁREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.380.853 o quien haga sus veces, ubicada en la carrera 18B Bis No. 59 - 86 sur barrio San Benito localidad de Tunjuelito en la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 05815 del 11 de junio de 2021**, en el cual expusieron entre otro lo siguiente:

#### **Concepto Técnico No. 05815 del 11 de junio de 2021**

##### **“(…) 1. OBJETIVO.**

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad INDUSTRIAL CARCEBOS S.A.S la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 18 B Bis No. 59 - 86 Sur del barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito.*

*En este caso no se tiene información remitida, ya que la visita se realizó como parte de las actividades de seguimiento y control realizadas por el grupo de fuentes fijas de la Subdirección de la Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin de verificar las condiciones actuales de operación de la sociedad y el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.*

**(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA.**

*La sociedad está ubicada en un predio de una sola planta y se dedica a la producción de sebo para jabonería. Este predio corresponde a la sede principal de la sociedad INDUSTRIAL CARCEBOS S.A.S, sin embargo, la sede de la Calle 59 B Sur No. 18 B - 16 se encuentra vigente como bodega.*

*En esta sede cuentan con una caldera de 20 BHP que opera con gas natural, que cuenta con ducto de desfogue de sección circular de 0.25 metros de diámetro y 10 metros de altura aproximadamente. Esta caldera se instaló con el fin de suspender el uso de los tanques de fundición de sebo que empleaba retal de madera en la sede de la bodega.*

*Quien atiende la visita informa que la caldera opera pocas horas porque la empresa se encuentra detenida por motivos familiares, por lo que desde hace poco tiempo están retomando actividades según la demanda de los clientes.*

*Las áreas de trabajo se observan confinadas.*

*Fuera del predio se perciben olores propios del sector de San Benito*

**(...) 12. CONCEPTO TÉCNICO**

*12.1. La sociedad INDUSTRIAL CARCEBOS S.A.S, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.2 "Casos que requieren permiso de emisión atmosférica" y el parágrafo 5° del Decreto 1076 de 2015, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

*12.2. La sociedad INDUSTRIAL CARCEBOS S.A.S, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 por cuanto su actividad comercial genera emisiones que no son manejadas de forma adecuada.*

*12.3. La sociedad INDUSTRIAL CARCEBOS S.A.S cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, ya que cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.*

*12.4. La sociedad INDUSTRIAL CARCEBOS S.A.S no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, en concordancia con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el ducto de la caldera Distral de 20 BHP que opera con gas natural, no posee puertos de muestreo ni acceso seguro que permitan realizar un estudio de emisiones atmosféricas.*

12.5. La sociedad INDUSTRIAL CARCEBOS S.A.S no ha demostrado cumplimiento a los estándares máximos de emisión establecidos en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro óxidos de Nitrógeno (NOX), en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, en su caldera Distral de 20 BHP que opera con gas natural.

12.6. La sociedad INDUSTRIAL CARCEBOS S.A.S no ha demostrado cumplimiento al artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el punto de descarga del ducto de la caldera Distral de 20 BHP que opera con gas natural, debe calcularse de acuerdo con el resultado de un estudio de emisiones.

12.7. La sociedad INDUSTRIAL CARCEBOS S.A.S cuenta con la Resolución No. 00327 del 21 de febrero de 2019 por la cual se legalizó una medida preventiva impuesta en flagrancia para la sede de la Calle 59 B Sur No. 18 B – 16, que será evaluada en un concepto técnico independiente.

12.8. De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta el análisis de cumplimiento normativo del presente concepto técnico, se requiere que el señor ISMAEL MANCO SUÁREZ en calidad de representante legal de la sociedad INDUSTRIAL CARCEBOS S.A.S, realice las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos del suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

12.8.1. Implementar dispositivos de control para los olores generados en el área de trabajo con el fin de dar un manejo adecuado de las emisiones generadas. Es pertinente que el representante legal del establecimiento tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores.

12.8.2. Adecuar plataforma y puertos de muestreo para el ducto de la caldera Distral de 20 BHP que opera con gas natural, esto con el fin de realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas, conforme a lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 760 de 2010, esta última modificada por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).

12.8.3. Realizar y presentar un estudio de emisiones en la caldera Distral de 20 BHP que opera con gas natural con el fin de demostrar cumplimiento a los estándares máximos de emisión establecidos en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, para el parámetro óxidos de Nitrógeno (NOX). Teniendo en cuenta la capacidad de la caldera y de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, dicho estudio debe realizarse mediante la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases (pitometría), y factores de emisión o balance de masas.

*Nota: En caso de emplear factores de emisión o balance de masas deberá venir acompañado del procedimiento matemático empleado, así como cada una de las variables identificadas y tenidas en cuenta para el cálculo.*

*Para presentar los estudios de emisiones, la sociedad deberá tener en cuenta lo siguiente:*

a. En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, la sociedad deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II “Estudio de Emisiones Atmosféricas” del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.

b. En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.

c. La sociedad deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas. d. El señor ISMAEL MANCO SUÁREZ en calidad de representante legal de la sociedad INDUSTRIAL CARCEBOS S.A.S, o quien haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app>. Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la sociedad o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACION PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFERICAS (SCAAV).

12.8.4. Presentar el cálculo de altura mínima del punto de descarga del ducto de la caldera de 20 BHP que opera con gas natural, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y adecuar la altura de ser necesario a partir de los resultados del estudio que realicen. (...)"

Que, de acuerdo a lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 02281 del 29 de julio de 2021**, impuso medida preventiva de amonestación escrita a la sociedad **INDUSTRIAL CARCEBOS S.A.S.** identificada con NIT. 901159474-1, ubicada en la carrera 18B Bis No. 59 - 86 sur barrio San Benito localidad de Tunjuelito en la ciudad de Bogotá, y dispuso requerirle en los siguientes términos:

**“(…) ARTÍCULO PRIMERO. – Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la Sociedad denominada: INDUSTRIAL CARCEBOS S.A.S, con NIT. 901159474-1, ubicada en la Carrera 18 B Bis No. 59 - 86 Sur del barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, representada legalmente en la actualidad por el Señor Ismael Manco Suárez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.380.853, toda vez que, en desarrollo de su actividad económica, se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental, al no evidenciar esta Entidad, cumplimiento a:**

- El artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el punto de descarga del ducto de la caldera Distral de 20 BHP que opera con gas natural, debe calcularse de acuerdo con el resultado de un estudio de emisiones junto con su párrafo primero, por cuanto su actividad comercial genera emisiones que no son manejadas de forma adecuada y en adición.
- El artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, en concordancia con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el ducto de la caldera Distral de 20 BHP que opera con gas natural, no posee puertos de muestreo ni acceso seguro que permitan realizar un estudio de emisiones atmosféricas.
- El artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro óxidos de Nitrógeno (NOX), en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, en su caldera Distral de 20 BHP que opera con gas natural.

Lo anterior, según lo indicado en el Concepto Técnico No. 05815 del 11 de junio de 2021 y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** REQUERIR a la Sociedad denominada: INDUSTRIAL CARCEBOS S.A.S, con NIT.901159474-1, para que en el término de sesenta (60) días contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 05815 del 11 de junio de 2021, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos del suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando, en los siguientes términos:

1. Implementar dispositivos de control para los olores generados en el área de trabajo con el fin de dar un manejo adecuado de las emisiones generadas. Es pertinente que el representante legal del establecimiento tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores.

2. Adecuar plataforma y puertos de muestreo para el ducto de la caldera Distral de 20 BHP que opera con gas natural, esto con el fin de realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas, conforme a lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 760 de 2010, esta última modificada por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).

3. Realizar y presentar un estudio de emisiones en la caldera Distral de 20 BHP que opera con gas natural con el fin de demostrar cumplimiento a los estándares máximos de emisión establecidos en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, para el parámetro óxidos de Nitrógeno (NOX). Teniendo en cuenta la capacidad de la caldera y de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, dicho estudio debe realizarse mediante la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases (pitometría), y factores de emisión o balance de masas. Nota: En caso de emplear factores de emisión o balance de masas deberá venir acompañado del procedimiento matemático empleado, así como cada una de las variables identificadas y tenidas en cuenta para el cálculo. Para presentar los estudios de emisiones, la sociedad deberá tener en cuenta lo siguiente:

a. En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, la sociedad deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo con lo establecido



en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II “Estudio de Emisiones Atmosféricas” del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.

b. En cumplimiento con el parágrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.

c. La sociedad deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

d. El señor ISMAEL MANCO SUÁREZ en calidad de representante legal de la sociedad INDUSTRIAL CARCEBOS S.A.S, o quién haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012.

4. Presentar el cálculo de altura mínima del punto de descarga del ducto de la caldera de 20 BHP que opera con gas natural, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y adecuar la altura de ser necesario a partir de los resultados del estudio que realicen.

(...)”

Que, el citado acto administrativo fue comunicado mediante el radicado No. 2021EE164954 del 09 de agosto de 2021, a la sociedad **INDUSTRIAL CARCEBOS S.A.S.** identificada con NIT. 901159474-1, ubicada en la carrera 18B Bis No. 59 - 86 sur barrio San Benito localidad de Tunjuelito en la ciudad de Bogotá, con guía de la empresa 472 No. RA328405701CO, y entregada el 11 de agosto de 2021.

Que, posteriormente la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, realizó visita técnica de seguimiento a la **Resolución No. 02281 del 29 de julio de 2021**, el día 13 de octubre de 2022, a las instalaciones de la sociedad **INDUSTRIAL CARCEBOS S.A.S.** identificada con NIT. 901159474-1, ubicada en la carrera 18B Bis No. 59 - 86 sur barrio San Benito localidad de Tunjuelito en la ciudad de Bogotá y con base en la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 04024 del 17 de abril de 2023**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia de la visita técnica realizada el día 13 de octubre 2022, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 04024 del 17 de abril de 2023**, señalando lo siguiente:

## **“(…) 1. OBJETIVO**

*Realizar la verificación de cumplimiento a la Resolución No. 02281 del 29 de julio de 2021 por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y el cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad INDUSTRIAL CARCEBOS S.A.S, la cual se encontraba ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 18 B Bis No. 59 – 86 Sur del barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito, mediante el análisis de la siguiente información remitida:*

*A través del radicado 2021ER48982 del 16 de marzo de 2021 la sociedad INDUSTRIAL CARCEBOS S.A.S informa que se trasladó a la Calle 59 B Sur No. 18 B – 16 Sur como única sede dado que el otro predio ubicado en la Carrera 18 B Bis No. 59 – 86 Sur en donde operaban estaba en arriendo, por lo cual solo reciben correspondencia en la primera dirección y anexan Certificado de Representación Legal de Cámara y Comercio para certificar lo descrito.*

*Posteriormente en el radicado 2021ER195158 del 14 de septiembre de 2021, la sociedad INDUSTRIAL MANCO S.A.S presenta un derecho de petición solicitando la revisión de la Resolución No. 02281 del 29 de julio de 2021 “por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones” para la sociedad INDUSTRIAL CARCEBOS S.A.S la cual operaba en la misma dirección mencionada por lo cual es improcedente que INDUSTRIAL MANCO S.A.S asuma la responsabilidad dado que no tienen ninguna relación con la anterior sociedad y dicha resolución no corresponde a la sociedad actual que opera en el predio.*

*En consecuencia, informan que están realizando el trámite con un laboratorio para de emisiones atmosféricas con el fin de realizar las mediciones en la caldera que opera con gas y demostrar cumplimiento con la legislación ambiental. Anexan Certificado de Representación Legal de Cámara y Comercio.*

## **(…) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*De acuerdo con la visita técnica realizada el día 13 de octubre de 2022 se evidenció que la sociedad INDUSTRIAL CARCEBOS S.A.S ubicada en la Carrera 18 B Bis No. 59 – 86 Sur, objeto de seguimiento no ejecuta labores allí, sin embargo, actualmente se encontró la sociedad INDUSTRIAL MANCO S.A.S cuya actividad económica es elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal, el cual se evalúa en un concepto técnico independiente con número de proceso 5659253.*

*El mismo día 13 de octubre de 2022 un profesional del grupo de fuentes fijas se dirigió a la sede ubicada en la Calle 59 B Sur No. 18 B – 16, sin embargo, nadie atendió la visita. Por lo cual, se desconocen las condiciones actuales de esta sede.*

*Se aclara que la sociedad INDUSTRIAL MANCO S.A.S no tiene relación con la sociedad INDUSTRIAL CARCEBOS S.A.S dado que es una empresa independiente según lo informado durante la visita técnica desarrollada.*

## **(…) 11. CONCEPTO TÉCNICO**

*11.1. A través del radicado 2021ER48982 del 16 de marzo de 2021 la sociedad INDUSTRIAL CARCEBOS S.A.S indica que se traslado a su única sede, y que ya no opera en el predio Carrera 18 B Bis No. 59 – 86 Sur, por lo que se realizó una visita el día 13 de octubre de 2022 y se evidenció que la sociedad*

*INDUSTRIAL CARCEBOS S.A.S ya no opera en el predio en mención, en cambio se encontró la sociedad INDUSTRIAL MANCO S.A.S y su cumplimiento se determinó en un concepto técnico independiente con número de proceso 5659253.*

*11.2. De acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico las acciones solicitadas para la sociedad INDUSTRIAL CARCEBOS S.A.S. mediante la Resolución No. 02281 del 29 de julio de 2021 no son exigibles puesto que ya no opera en el predio de la Carrera 18 B Bis No. 59 – 86 Sur.*

(...)"

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

#### **- Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.



- **De los fundamentos legales**

Que, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren la normal eficacia de determinado procedimiento administrativo, dentro de estos sucesos, se encuentra aquel conocido como pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que en ese sentido y teniendo en cuenta que las actuaciones dentro del presente trámite se iniciaron en vigencia de la Ley 1437 de 2011, corresponde remitirnos a lo establecido en el artículo 91 el cual citada Ley que reguló la pérdida de fuerza ejecutoria en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.***
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.” (Negrilla fuera del texto original).*

Que, así mismo y teniendo en cuenta la actual jurisprudencia sobre la materia, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la Corte Constitucional, quien se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera:

*“(…) **ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia.** La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz.*

*De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual. (...)”*

Que, en otro de sus apartes, la Corte manifestó acerca de la causal segunda de pérdida de fuerza ejecutoria del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo hoy dispuesto en el numeral segundo de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., lo siguiente:

*“(…) **“En cuanto hace relación al numeral 2° sobre pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo “cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho”, igualmente demandado, es decir, cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base, o cuando las normas jurídicas sobre las cuales se fundaba, han desaparecido del ordenamiento jurídico, debe***

*observarse en primer término, que esta causal en nada contraría el artículo 238 de la Constitución Política, pues este precepto se refiere a un tema completamente distinto, como lo es el de la suspensión provisional por parte de la jurisdicción contencioso administrativa con respecto a los actos de la administración.*

*“En la misma norma se predica que la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente.”. (...)*

*“Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos. (...)”*

Conviene subrayar que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, ENRIQUE GIL BOTERO, No.11001-03-26-000-2007-00023-00(33934), en la cual señala que *“Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio”*

Que con respecto a la causal segunda, el Consejo de Estado en Sentencia 00209 de 2018, C.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER, sostuvo que, *“la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo ocurre cuando, después de su expedición, sobreviene la ausencia de obligatoriedad de ejecución por alguna de las causales señaladas en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, entre ellas y para el caso que nos ocupa, por la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la vigencia del acto jurídico, como podría serla anulación del acto o la inconstitucionalidad de la disposición que le sirvió de fundamento.”*

La Doctrina al respecto de la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos y la terminación y cumplimiento de una condición ha comentado que:

*“El acto administrativo puede ejecutarse, agotándose de una solo vez. Sin embargo, hay ocasiones en que no se agota en una sola vez, sino que tiene un tiempo determinado de ejecución; ejemplo, un permiso.*

*Las condiciones de ejecutoriedad del acto son:*

- *La exigencia de un acto administrativo.*
- *Que ese acto sea perfecto (que cumplan con la reunión de todos sus elementos).*
- *Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo.*
- *Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo ataque voluntariamente.”*

*e) EL término y la condición. El termino es un acontecimiento futuro de realización cierta del que depende de que se realicen o se extingan los efectos de un acto jurídico. Puede ser suspensivo o extintivo; el primero suspende el primero suspende los efectos del acto administrativo. La condición es un acontecimiento futuro*

*de realización incierta del que se hace depender el nacimiento o extinción de una obligación o de un derecho como por ejemplo cuando se ofrece el otorgamiento de una concesión a la terminación de una autopista o cuando desaparece la misma por haber dejado de funcionar una autopista o carretera que es motivo de dicha concesión<sup>1</sup>*

Que, en virtud de esta causal, los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, y, por ende, la administración pierde el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando se presenta la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la vigencia del acto jurídico.

Que, de acuerdo al principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO EN CONCRETO**

Que, por lo anterior y basados en lo establecido en el numeral segundo del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

*“(...) “2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho. (Resaltado fuera de texto)”*

De conformidad con lo anterior, esta Autoridad Ambiental, considera necesario declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 02281 del 29 de julio de 2021**, la cual impuso medida preventiva consistente en amonestación escrita a la sociedad **INDUSTRIAL CARCEBOS S.A.S.** identificada con NIT. 901159474-1, representada legalmente por el señor **ISMAEL MANCO SUÁREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.380.853 o quien haga sus veces, ubicada en la carrera 18B Bis No. 59 - 86 sur barrio San Benito localidad de Tunjuelito en la ciudad de Bogotá, considerando que en el desarrollo de su actividad comercial genera emisiones que no son manejadas de forma adecuada.

Que, conforme a la visita técnica el día 13 de octubre de 2022, por profesionales del área técnica de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría y por la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 04024 del 17 de abril de 2023**, que en sus apartes fundamentales señaló lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Universidad Autónoma de Baja California. La ejecución de los actos administrativos y la extinción de los mismos.

**“(…) 11. CONCEPTO TÉCNICO**

11.1. A través del radicado 2021ER48982 del 16 de marzo de 2021 la sociedad INDUSTRIAL CARCEBOS S.A.S. indica que se traslado a su única sede, y que ya no opera en el predio Carrera 18 B Bis No. 59 – 86 Sur, por lo que se realizó una visita el día 13 de octubre de 2022 y se evidenció que la sociedad INDUSTRIAL CARCEBOS S.A.S ya no opera en el predio en mención, en cambio se encontró la sociedad INDUSTRIAL MANCO S.A.S y su cumplimiento se determinó en un concepto técnico independiente con número de proceso 5659253.

11.2. De acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico las acciones solicitadas para la sociedad INDUSTRIAL CARCEBOS S.A.S. mediante la Resolución No. 02281 del 29 de julio de 2021 no son exigibles puesto que ya no opera en el predio de la Carrera 18 B Bis No. 59 – 86 Sur.

(…)”

Que, conforme a lo anterior las circunstancias de tiempo, modo y lugar han cambiado y en consecuencia, las situaciones de tipo fáctico evidenciadas, demuestran que las causas que dieron origen a la expedición de la **Resolución No. 02281 del 29 de julio de 2021**; han desaparecido y en ese sentido esta Secretaría considera pertinente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria, aplicando para tales efectos la causal segunda del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, y en relación con la procedencia del archivo de un expediente o una actuación administrativa, vale aclarar que el Decreto 1400 del 6 de agosto 1970, derogado por la Ley 1564 del 12 de julio 2012, entró en vigor íntegramente desde el primero 1 de enero de 2016, (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En consecuencia, el artículo 122 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones” estableció que “(…) “El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo”

En este sentido, esta Secretaría encuentra igualmente procedente **ARCHIVAR** las actuaciones contenidas en el expediente **SDA-08-2021-1485** toda vez que la **Resolución 02281 del 29 de julio de 2021**, ha dejado de ser exigible para la Administración Distrital en virtud de la anterior declaratoria. En tal sentido, se entiende que no existe actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

**V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en

cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 7° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de

*“7. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 02281 del 29 de julio de 2021 *“Por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones”*, dentro del proceso sancionatorio en contra de la sociedad **INDUSTRIAL CARCEBOS S.A.S.** identificada con NIT. 901159474-1, ubicada en la carrera 18B Bis No. 59 - 86 sur barrio San Benito localidad de Tunjuelito en la ciudad de Bogotá.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Como consecuencia de la anterior declaratoria, se ordena el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el expediente **SDA-08-2021-1485**, conforme las razones expuestas en la presente Resolución.

**PARÁGRAFO.** Una vez en firme la presente resolución, remitir el expediente **SDA-08-2021-1485**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar el contenido de la presente decisión a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INDUSTRIAL CARCEBOS S.A.S.** identificada con NIT. 901159474-1, en la calle 59B No. 18B – 16 en la ciudad de Bogotá, de acuerdo a lo consignado en (RUES) y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo, NO procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*EXPEDIENTE SDA-08-2021-1485*

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de mayo del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

VIVIANA ANDREA RUEDA CALDERON	CPS:	CONTRATO 20222023 DE 2022	FECHA EJECUCION:	23/05/2023
-------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCION:	26/05/2023
---------------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

VIVIANA ANDREA RUEDA CALDERON	CPS:	CONTRATO 20222023 DE 2022	FECHA EJECUCION:	23/05/2023
-------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/05/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------